

Segundo. *Homologación de cursos con carácter singular.*—Para solicitar, según lo previsto en el artículo 2.º, número 1. del Decreto 222/1973, de 15 de febrero, la calificación de Formación Profesional de Primer Grado para cursos singulares cuyos planes docentes no hayan sido objeto de homologación con carácter general e inclusión en Catálogo, se procederá de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera elevará a la Dirección General de Promoción Social propuesta de homologación de aquellos cursos que se estén realizando o estén programados y que, no estando homologados con carácter general e incluidos en Catálogo, resulte conveniente dicha atribución en atención a razones promocionales.

2. La Dirección General de Promoción Social, para aquellos cursos en que así lo acuerde, formalizará el expediente de propuesta de homologación con los requisitos que establece el número 1 del artículo primero, debiendo especificar al mismo tiempo la localización y fecha de iniciación del curso, la relación de Profesores con su titulación o cualificación profesional y preparación didáctica y las fechas previstas para la realización de las evaluaciones parciales y final de la acción formativa de que se trate.

3. Dicha propuesta deberá ser remitida a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa, que dictará resolución en el plazo de treinta días contados desde su recepción, considerándose otorgada la homologación si transcurriere sin respuesta dicho plazo.

4. Una vez obtenida la homologación del curso con carácter singular, para la evaluación del mismo se procederá en la forma prevista en el número 3 del artículo primero.

Tercero. *Homologación de cursos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 222/1973.*—Para la aplicación de lo que establece la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 222/1973, sobre homologación de cursos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, se procederá de la siguiente manera:

1. La Gerencia Nacional del Programa de Promoción Profesional Obrera presentará a la Dirección General de Promoción Social para su tramitación a la de Formación Profesional y Extensión Educativa un informe sobre todos los cursos susceptibles de homologación, con especificación para cada uno de ellos de los extremos establecidos en el número 1 del artículo primero, así como la relación del profesorado, con su titulación o cualificación profesional, y de los alumnos y las calificaciones finales de éstos.

2. Obtenida la homologación, las Gerencias Provinciales del Programa de Promoción Profesional Obrera extenderán a los alumnos los certificados procedentes, conforme a lo previsto en el artículo siguiente.

Cuarto. *Certificados.*—1. Los alumnos de los cursos a que se refiere el presente Orden, cuando superen con suficiencia el curso en el que participen, recibirán un certificado de aptitud expedido por la Gerencia Provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera, visado por el Coordinador provincial de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, que será canjeable por el título correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 4.º y Disposición Transitoria Primera del Decreto 222/1973, de 15 de febrero.

2. Tan pronto como se establezcan los títulos correspondientes a la Formación Profesional de Primer Grado, las Gerencias Provinciales del Programa de Promoción Profesional Obrera presentarán en el Centro oficial a que se refiere el número 6 del artículo primero las relaciones nominales de los alumnos que han superado los cursos correspondientes y obtenido el certificado de aptitud, al objeto de que, contrastadas con el expediente académico dichas relaciones, procedan a realizar las gestiones necesarias para la expedición de dichos títulos, de los cuales harán entrega a las Gerencias Provinciales del P. P. O., que procederán a su distribución entre los interesados, dando cuenta trimestralmente a la Gerencia Nacional, de acuerdo con las instrucciones que se fijen al respecto.

3. Los alumnos que no superen los cursos con la suficiencia necesaria, siempre que no abandonen la enseñanza antes de su terminación, recibirán un certificado de asistencia expedido por la Gerencia Provincial del P. P. O. y diligenciado por el Centro oficial, con el visto bueno del Coordinador provincial de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Ciencia, en el que se hará constar las áreas, materias o fases correspondientes al curso que en cada caso hayan sido superadas con suficiencia

por los interesados. Dichas certificaciones permitirán a los mismos optar al título de Formación Profesional de Primer Grado, al amparo de la Orden de 4 de agosto de 1972 y disposiciones complementarias, quedando dispensados de las áreas, materias o fases que tengan superadas.

Quinto. *Titulación del profesorado.*—La titulación del profesorado se ajustará a cuanto determine la Ley General de Educación y disposiciones que la desarrollan, si bien, y de acuerdo con lo que establece en su Disposición Transitoria Décima y con el alcance en ella previsto, el personal docente de la Gerencia del Programa de Promoción Profesional Obrera que no esté en posesión de la titulación mínima exigible con carácter general para impartir los cursos homologados podrán participar en la realización de los mismos, siempre que estén en posesión del diploma de aptitud pedagógica de adultos establecido por Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 28 de junio de 1972, previa la superación de las pruebas programadas por el Instituto de Técnicas Educativas de Universidades Laborales contemplado en la Disposición Transitoria tercera del Decreto 2061/1972, de 21 de julio.

Sexto.—Se declara de expresa aplicación a los cursos impartidos al amparo del Decreto 222/1973 el sistema de superaciones por áreas de conocimiento establecido en la Orden ministerial de 4 de agosto de 1972 para las enseñanzas de adultos, tanto en lo relativo al planteamiento de las guías didácticas como al desarrollo y ejecución de los propios cursos.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de agosto de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 2 de agosto de 1973 sobre ampliación del contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Hustrísimos señores:

La nota asterisco de la partida 27.01-A del Arancel de Aduanas, creada por Decreto 4211/1964, modificado por el 990/1967, autoriza al Ministerio de Comercio para fijar anualmente la cuantía máxima del contingente de hulla coquizable libre de derechos que establece la mencionada nota.

En virtud de lo dispuesto en el citado precepto arancelario, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La ampliación en 440.000 toneladas, de 3.000.000 de toneladas fijadas como cuantía máxima a importar en el año 1973, por Orden de 12 de enero de 1973, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de hulla coquizable de la partida arancelaria 27.01-A.

Quedando, en consecuencia, el contingente arancelario de hulla coquizable para 1973, fijado en una cantidad máxima de 3.440.000 toneladas.

Segundo.—Dicho contingente será distribuido por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, previo informe de la de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria.

Tercero.—Las expediciones de hulla coquizable que se importen en el año 1973 con licencias expedidas con cargo al contingente libre de derechos correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1973. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de agosto de 1973.

COIARRUELO SENDAGORTA

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas y de Política Arancelaria e Importación.